

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2146

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00490-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

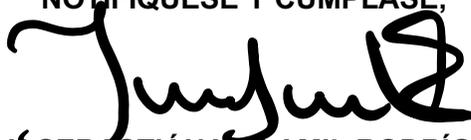
Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para practicar la medida cautelar decretada; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P., en aras de que lo efectué, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias, a fin de que se materialice la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, más concretamente el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula Inmobiliaria No. 370-780628 y No. 370-780830 de la Oficina de Registro de esta ciudad, so pena de tener desistida la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00537-00

En la fecha de hoy **17-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1554** calendada(o) **24-MAYO-2021**

| | |
|---|-----------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$681.468 |
| Notificaciones | 000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$681.468 |

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00537-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

En la fecha de hoy **17-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1354** calendada(o) **10-MAYO-2021**

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$2'557.510 |
| Notificaciones | 000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$2'557.510 |

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2297
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00573-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de **SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA** y **WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA**, al abogado inscrito RAÚL RONDÓN CASTILLO portador de la tarjeta profesional N° 115864 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico raulrondon480@gmail.com, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00582-00

En la fecha de hoy **17-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1444** calendada(o) **31-MAYO-2021**

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$1'496.620 |
| Notificaciones | 000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$1'496.620 |

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00582-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2121

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00593-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió el emplazamiento mediante la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y dentro del término de rigor no compareció persona alguna a notificarse del trámite, es menester de esta judicatura proceder al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P. ; razón por la cual, se designará un curador ad litem para que represente los intereses de DEYSI MENA HURTADO, quién funge como demandada dentro del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso², este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curadora ad litem a la abogada MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.833 y TP No. 193.455, a quien se puede ubicar en la calle 8 # 9-36 Edificio Daniel Andrés de esta Ciudad, correo electrónico msimbala08@gmail.com / maritzasimbala08@hotmail.com, para que represente los intereses de la señora DEYSI MENA HURTADO, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Comuníquese a la Profesional del Derecho señalada con antelación, sobre la designación realizada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

2 Artículo 48 núm. 7. Código General del Proceso. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00617-00

En la fecha de hoy **17-AGO-2021**. Se procede por secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Auto **1423** calendada(o) **31-MAYO-2021**

| | |
|---|-------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$2'051.450 |
| Notificaciones | 000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$2'051.450 |

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00617-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2296
76001 4003 030 2020-00639 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento del demandado **WILSON LUGO**; como quiera que desconoce su dirección física y correo electrónico, tal y como lo manifestó en la demanda en el acápite correspondiente.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

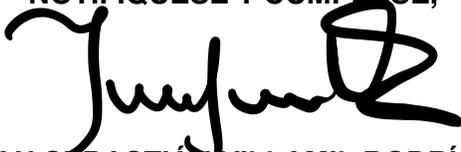
En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: EMPLAZAR a **WILSON LUGO** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió la demanda instaurada en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **WILSON LUGO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00640-00

En la fecha de hoy **17-AGO- 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1350** calendada(o) **MAYO-10-2021**

| | |
|---|------------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp | \$460.00 |
| Notificaciones | 20.000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 | 0000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 cgp | 0000 |
| Total | \$480.000 |


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00640-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. De hoy Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1974
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00178-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S.** solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado¹ para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S.**, en contra de **C.I. W&K TEXTILES SAS**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio **No. 1421 de 18 de mayo de 2021**², consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio C.I. W&K TESTILES SAS, identificada con matrícula mercantil No. 927712-2 de la Cámara de Comercio de Cali; y de las sumas de dinero que la sociedad demandada tenga depositadas por la

¹ Memorial poder visible a folio 6 del expediente digital 03Demanda

² 02AutoDecretaMedida

parte actora en la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, no por encontrarse causadas. Archívese las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez